

c) El personal embarcado deberá ir provisto de los trajes de abrigo, agua y trabajo que se establezcan en las disposiciones vigentes o en el Reglamento de Régimen Interior, caso de existir.

d) Las embarcaciones, y particularmente los alojamientos y servicios del personal, estarán siempre en perfectas condiciones higiénicas, realizándose a este fin las desinfecciones y desinsectaciones precisas, debiendo reunir las necesarias exigencias de limpieza.

Art. 257. Con independencia de lo que establece el apartado c) del artículo anterior, los armadores de buques de pesca en que existan frigoríficos o neveras, facilitarán, por su cuenta, al personal de a bordo, equipo de agua, calzado especial, guantes, etcétera, en número equivalente al de tripulantes que, de manera normal, prestan servicio en dichas lneas.

SECCIÓN SEGUNDA.—ALIMENTACIÓN

Art. 258. La comida de la tripulación será variada, abundante, sana, bien condimentada y apropiada a la navegación que el barco realiza, debiendo proporcionar las calorías que marque la experiencia.

La alimentación de los tripulantes se distribuirá en desayuno y dos comidas al día, procurándose también que sea variada.

El Capitán o Patrón exigirá al cocinero la responsabilidad de todo cuanto afecte a las condiciones en que se han de servir las comidas a la tripulación.

CAPITULO XIX

Reglamento de regimen interior

Art. 259. Todas las Empresas pesqueras con una plantilla superior a 50 trabajadores están obligadas, en el plazo de seis meses, contados desde el siguiente al de inserción de estas normas en el «Boletín Oficial del Estado», a presentar, por triplicado, en la Delegación de Trabajo competente, un proyecto de Reglamento de regimen interior, cuya confección se ajustará a las siguientes reglas:

a) Deberá constar de dos partes: una general, en la que se contendrán todas aquellas materias que afectan a la totalidad del personal al servicio de la Empresa, y otra especial, que puede figurar incluso como anexo, limitada a recoger aquellas cuestiones que puedan ser específicas de determinado barco.

Esta parte especial podrá ser suprimida en el caso de que se considere innecesario, por ser análogas las características de las embarcaciones de la flota de cada Empresa.

b) Por ser expresión de la autonomía normativa de la Empresa, dentro de los límites establecidos por las disposiciones legales y, por tanto, ajustar éstas a sus propias características de organización, tradiciones y posibilidades, se reducirá a aquellas materias en las que el regimen de la Empresa mejore, complete o precise las presentes ordenanzas, siendo éstas en un todo de aplicación, sin que proceda transcribirlas en el Reglamento de Régimen Interior, en aquello que no signifique adaptación o desarrollo de sus preceptos.

c) Sin perjuicio de lo que en el párrafo anterior se determina, en la regulación de aquellas cuestiones que deban figurar en el mencionado Reglamento se seguirá el orden de materias adoptadas en estas ordenanzas nacionales.

d) Para facilitar el examen de los proyectos y de sus modificaciones deberán presentarse acompañados de un informe conciso, aunque completo, en el cual se recojan las particularidades y características de la Empresa, relativas a las diversas materias en las que se deja su concreción definitiva al Reglamento interior.

Art. 260. Una vez recibido en la Delegación de Trabajo competente el proyecto de Reglamento, aquella solicitará informe del Sindicato Nacional o Provincial de la Pesca, según proceda, pudiendo asimismo, cuando lo creyera oportuno, pedir el asesoramiento de la propia Empresa, de su personal o de alguna otra dependencia oficial, no empezando a correr el plazo que el párrafo siguiente establece para su aprobación hasta que sean evacuados los informes y asesoramientos que se hubiesen solicitado.

La Delegación de Trabajo adoptará el acuerdo que proceda en el término de dos meses, contados desde el ingreso del proyecto en su registro o desde la emisión de los informes preceptivos solicitados.

Contra la decisión que se adopte, cabrá la interposición de recurso ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo.

Art. 261. Aprobado el Reglamento de Régimen Interior, deberá entregarse un ejemplar del mismo al Jefe de cada embarcación para uso y conocimiento de la dotación; y cualquier modificación que en aquél pretenda introducirse por la

Empresa deberá solicitarse de la Delegación de Trabajo competente, la que resolverá, previos los adecuados informes, dentro de los plazos que se señalan en el artículo anterior, cabiendo igualmente contra sus acuerdos la interposición del recurso que en el mencionado precepto se establece.

Art. 262. El incumplimiento por parte de las Empresas de las disposiciones contenidas en el presente capítulo podrá ser sancionado por la Delegación de Trabajo con multas de 500 a 10.000 pesetas.

CAPITULO XX

Disposiciones varias

Art. 263. *Incompatibilidades.*—Se prohíbe al personal la realización de cualesquiera actos, trabajos, servicios u operaciones de índole lucrativo o no que justificadamente se hubiesen declarado incompatibles por la Empresa en su Reglamento de Régimen Interior, caso de existir, o en el contrato de embarco.

Art. 264. *Condiciones más beneficiosas.*—Los beneficios de carácter económico y de toda índole que las presentes ordenanzas establecen son mínimos, pudiendo establecerse por Convenios Colectivos, o por las propias Empresas, condiciones más beneficiosas de carácter general, aplicables a todo o parte del personal de su dependencia, todo ello sin perjuicio de las mejoras que individualmente puedan concertarse.

Respecto a las cantidades en especie o en metálico que sobre las mínimas puedan establecerse, se observarán las disposiciones de general aplicación en esta materia.

Art. 265. *Aplicación de disposiciones de carácter general.*—En lo no especialmente dispuesto en esta Reglamentación son aplicables las disposiciones legales de carácter general, teniendo carácter de irrenunciables los beneficios que se otorgan por aquélla o por éstas.

Disposiciones transitorias

Primera.—Debido al carácter de mínimas que tienen las disposiciones de esta Reglamentación, se respetarán, con carácter personal y a extinguir, las condiciones más beneficiosas que consideradas en su conjunto disfrute el personal a la publicación de la misma.

Séconda.—Los Fogueros simples que en la fecha de publicación de estas ordenanzas no se encuentren comprendidos en alguno de los tres casos que prevé el apartado 1.º del artículo 156, sin que por lo tanto tengan derecho a la gratificación mensual que el propio artículo señala, continuarán, con carácter general y a extinguir, percibiendo dicho beneficio, pero reducido a la cantidad que vinieren disfrutando.

Tercera.—En el plazo de tres meses todas las Empresas y sus tripulaciones, comprendidas en el ámbito de aplicación de estas ordenanzas, obligatoriamente habrán de formular la propuesta a que se contrae el artículo 142, aun en el supuesto de que no se modifique el sistema y distribución que con la aprobación de la Delegación Provincial de Trabajo estuviese en vigor a la publicación de este Reglamento.

Disposición final

A partir de la fecha de entrada en vigor de estas ordenanzas no será de aplicación a la actividad pesquera de Cerco y otras Artes que en las mismas se regulan, la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Pesca Marítima, aprobada por Orden de 28 de octubre de 1946, ni las disposiciones complementarias o modificativas de la misma.

ORDEN de 26 de julio de 1963, por la que se modifican los artículos 4.º, 18, 24, 26 y 27 de la Reglamentación de Trabajo de Porterias de Fincas Urbanas de Palencia, de 12 de diciembre de 1949.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo de Porterias de Fincas Urbanas de la provincia de Palencia, de 12 de diciembre de 1949, formulada por esa Dirección General, previos los oportunos asesoramientos.

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Que los artículos 4.º, 18, 24, 26 y 27 de la Reglamentación de Trabajo de Porterias de Fincas Urbanas de la provincia de Palencia, de 12 de diciembre de 1949, queden redactados de la siguiente forma:

Art. 4.º No es obligatorio cubrir el cargo de Portero nada más que en aquellas fincas que el Real Decreto de 24 de febrero de 1908 y disposiciones concordantes posteriores lo dispongan. En consecuencia, los propietarios no estarán obligados a crear dicha plaza en las casas sitas en centros urbanos excluidos de dicha disposición y en aquellos otros en que por costumbre no se utilicen los servicios de dichos trabajadores.

A petición de la mayoría de los vecinos, propietarios o inquilinos de cada finca urbana, podrá ser solicitada de la Delegación Provincial de Trabajo la correspondiente autorización para amortizar la plaza de Portero, si en aplicación estricta de la presente Reglamentación, resulta notoriamente onerosa la repercusión económica que el sostenimiento del servicio de portería represente para aquéllos, en cuyo caso, las funciones atribuidas al Portero por las disposiciones legales vigentes, serán directamente desempeñadas por los inquilinos o propietarios residentes en el inmueble.

Art. 18. El Portero tendrá derecho a una vacación anual retribuida de veinte días naturales. Durante ella será obligatorio designar un suplente, retribuido por el propietario, a quien previamente dará conocimiento del sustituto, para que preste su ajuencia. La vacación será disfrutada preferentemente en verano y por acuerdo mutuo entre las partes. De no existir éste, resolverá la Magistratura de Trabajo, a tenor del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 24. El Portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias de quince días cada una de ellas, En Navidad y 18 de Julio, pagaderas en el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades.

Art. 26. En metálico percibirá, sea varón o mujer:

	Pesetas mensuales
Hasta 750 pesetas de renta líquida	115
De 751 a 1.000 »	180
De 1.001 a 1.250 »	250
De 1.251 a 1.500 »	285
De 1.501 a 2.000 »	340
De 2.001 a 3.000 »	450
De 3.001 a 4.500 »	620
De 4.501 a 6.000 »	700
De 6.001 a 8.000 »	775
De 8.001 a 10.000 »	825
De 10.001 a 12.000 »	975
De 12.001 a 15.000 »	1.025
De 15.001 a 20.000 »	1.195
De 20.001 a 25.000 »	1.250
De 25.001 a 30.000 »	1.300
De 30.001 a 40.000 »	1.375
De 40.001 en adelante »	1.500

Por renta líquida se entiende a estos efectos el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, deducida una cuarta parte. Se excluyen, además, las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución o impuestos a su cargo.

Los pisos habitados por el propietario se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad, los Porteros o Porterías tendrán un sueldo mínimo mensual de 550 pesetas.

En las porterías que por sus condiciones especiales hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias, el Portero tendrá un auxiliar, que será retribuido por el propietario en proporción al tiempo de servicios y remuneración del Portero.

Sobre la escala de retribuciones consignadas al principio de este artículo, en las casas de propiedad horizontal los Porteros percibirán un recargo del 15 por 100.

En las casas que sean de propiedad horizontal y que cuenten con más de quince viviendas, excluidas a efecto de este cómputo los establecimientos mercantiles e industriales que existan en el inmueble, se hará efectivo al Portero, sobre la escala de remuneraciones del inicio de este precepto, el siguiente aumento:

- De 16 a 30 viviendas, el 5 por 100.
- De 31 a 40 viviendas, el 10 por 100.
- De 41 viviendas en adelante, el 15 por 100.

Art. 27. En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del Portero, percibirá éste un aumento en su remuneración, durante los meses en que se dé dicho servicio, consistente en un 15 por 100 de la retribución que le corresponda.

Otro porcentaje de aumento de su retribución, de igual cuantía a la indicada, se satisfará al Portero que tenga a su cargo el cuidado del funcionamiento del servicio común de agua caliente, en las casas en que dicho cometido se lleve a efecto, con completa independencia del trabajo prestado por el mismo para atender a la calefacción, siempre que los elementos empleados para el funcionamiento de tal servicio sean sustancias combustibles de naturaleza sólida o líquida que generen directamente el calor, y cuya carga o encendido, así como las operaciones para el sostenimiento de la caldera o de otro mecanismo cualquiera requieran de manera absolutamente indispensable la intervención del Portero.

Si en la casa existen otros servicios a cargo del Portero, éste percibirá por los mismos los siguientes aumentos:

- Por cada ascensor o montacargas, el 5 por 100.
- Centralita telefónica con el exterior, el 15 por 100.

Art. 2.º La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor a contar del día primero del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de julio de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 30 de julio de 1963 por la que se amplía el plazo para la inscripción en el Registro Industrial de las Empresas constructoras que estuviesen establecidas con anterioridad a 1 de marzo de 1963.

Ilustrísimo señor:

En la disposición transitoria de la Orden de 22 de febrero de 1963, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo de 1963, se fijaba a las Empresas constructoras que en esa fecha estuviesen establecidas un plazo de seis meses para la inscripción en el Registro Industrial del Organismo provincial correspondiente.

Próximo a cumplirse el plazo señalado anteriormente, y ante las dificultades materiales para llevar a cabo la inscripción de tales Empresas, resulta aconsejable ampliar el mismo.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 157/1963, de 26 de enero, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El plazo para la inscripción en los Registros Industriales de las Empresas constructoras que estuviesen establecidas con anterioridad a 1 de marzo de 1963 se amplía en seis meses a partir de 1 de septiembre del presente año.

Segundo.—Queda derogada la disposición transitoria de la Orden de 22 de febrero de 1963.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1963.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias para la Construcción.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 4 de agosto de 1963 sobre precios de establecimientos hoteleros.

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Ministerio de 7 de noviembre de 1962 estableció a título de ensayo un nuevo sistema para la fijación de precios en la industria hotelera, que atribuye a las Empre-